

Señores

JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC (Reparto)

Despacho

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE. OLIVERIO CASTILLO BURBANO
ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

DERECHOS. Violación de los Derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Objetividad, al Mérito y a la Dignidad Personal, en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales,

No. OPEC: 144206

Profesional Especializado Código 2028. Grado 24

Aspirante inscrito No. 375472326

Identificación. [REDACTED]

Respetado señor Juez.

OLIVERIO CASTILLO BURBANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] con domicilio en la ciudad de Bogotá DC., actuando en mi condición de **ASPIRANTE** al cargo de Profesional Especializado Código 2028 - Grado 24 de la Planta Global de Cargos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 144206, a través de su operador contratado como es la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad

con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, DE LA IGUALDAD, DE LA IMPARCIALIDAD, DEL MÉRITO, Y DE LA DIGNIDAD HUMANA**, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** a través de su Representante Legal la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a través de su Representante Legal, con las actuaciones ilegales e irregulares realizadas con motivo de la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, adelantada dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 144206, para el aspirante Inscrito **No. 3 7 5 4 7 2 3 2 6**, con Identificación [REDACTED] conforme los siguientes aspectos de su:

COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública……”

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares ……….”

Igualmente estableció:

“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Y que el:

Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

“ARTICULO 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Por su parte el artículo 8° del Decreto 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

“ARTICULO 1º- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana, mediante la consumación de los siguientes:

HECHOS.

1. Mediante inscripción **No. 375472326** de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, de la planta Global de cargos de la Carrera Administrativa General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Según

Código **OPEC No. 144206.**

2. De conformidad con el manual de funciones publicado en la página SIMO Resolución CAR N.º 1760 del 19 de agosto de 2016 *Por la cual se establece el Manual de Funciones, requisitos, competencias comunes y competencias comportamentales por nivel jerárquico de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.* Link de acceso: [MEFCL_CorporacinAutnomaRegionaldeCundinamarca.pdf \(cnsc.gov.co\)](#) ; establece el régimen de equivalencias en el siguiente artículo:

Artículo 13. **EQUIVALENCIAS** Los requisitos de que trata la presente resolución no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, la Corporación, al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, prevé la aplicación de las siguientes equivalencias:

Artículo 13.1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

13.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o ... (Subrayado fuera del texto original.)

3. Que en oportunidades anteriores la CNSC informó que “se aplicarán las equivalencias y alternativas de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad.” (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2783-aplicacion-de-equivalencias-y-o-alternativas-de-empleos-ofertados-en-el-marco-de-la-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>)

4. Para el caso en particular la OPEC 144206 señaló explícitamente las equivalencias, como consta en la parte pertinente del manual de funciones publicado en los acuerdos y su anexo:

Requisitos

- **Estudio:** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Arquitectura y afines: título profesional en Arquitectura. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Civil y afines: título profesional Ingeniería Catastral y Geodesia. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental Sanitaria y afines: título profesional en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Geográfica o Ingeniería Geográfica y Ambiental. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Educación: título en Licenciatura con Estudios en Ciencias Sociales. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Geografía, Historia: título profesional en Geografía o Geografía del Desarrollo Ambiental y Regional. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Título de postgrado en la modalidad de especialización.
- **Experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

por

Equivalencia de experiencia: Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 **Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional **y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional; (subrayado fuera de texto original).

5. Que, al establecer equivalencias tanto en el manual de funciones como en la OPEC, se da la posibilidad de elegir entre las dos opciones.

6. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos referido, y una vez superadas las etapas de VRM, de Evaluación y Calificación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, se evaluó y valoró la prueba de Valoración de Antecedentes, para la cual ya se habían presentado desde la inscripción en el SIMO, los documentos correspondientes a las certificaciones de estudios y formación profesional, y de experiencia requeridos para la prueba que se propuso evaluar.

7. De acuerdo con los resultados de las pruebas de Valoración de Antecedentes aplicadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y expedidos y publicados por la CNSC a través de la plataforma SIMO, encuentro que, como aspirante alcancé en esta prueba un **puntaje de 56.5**, sin que se tuviera en cuenta el cumplimiento de requisitos con la opción de equivalencias, por lo que determiné presentar reclamación ante la evaluación y calificación de la prueba, dentro de la cual requerí entre otros aspectos que se reevaluara el puntaje otorgado

argumentando lo siguiente:

Reclamación ante la CNSC No. 453392893 : *Comedidamente solicito que en la valoración de antecedentes se me tenga en cuenta, como adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, en Educación, la Especialización en Administración y Gerencia institucional y se le asigne el puntaje (10 puntos) previsto en los acuerdos de la convocatoria y su "Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal"* , para que se refleje en el puntaje final total obtenido.

Justificación y soportes normativos: Lo anterior dado que los requisitos mínimos los cumpla con la experiencia y con las equivalencias establecidas en el acuerdo de la convocatoria, en su anexo y en el decreto 1083/2015 en su Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. La experiencia acreditada es suficiente para; 1) cumplir los 43 meses de experiencia profesional relacionada exigida para el cargo en concurso, 2) Cumplir con la equivalencia entre título de especialización y los dos (2) años de experiencia y 3) en la valoración de antecedentes se me asigne el máximo puntaje por concepto de experiencia: Experiencia profesional relacionada (40 puntos) y Experiencia profesional (10 puntos).

Como consta en la parte pertinente del manual de funciones publicado en los acuerdos y su anexo:

Requisitos

- **Estudio:** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Arquitectura y afines: título profesional en Arquitectura. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Civil y afines: título profesional Ingeniería Catastral y Geodesia. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental Sanitaria y afines: título profesional en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Geográfica o Ingeniería Geográfica y Ambiental. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Educación: título en Licenciatura con Estudios en Ciencias Sociales. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Geografía, Historia: título profesional en Geografía o Geografía del Desarrollo Ambiental y Regional. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Título de postgrado en la modalidad de especialización.
- **Experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

por

Equivalencia de experiencia: Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional **y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional; (subrayado fuera de texto).

Ante lo cual la respuesta fue que se mantiene la calificación de 56.5.

8. Valoración educación adicional

El Anexo_Acdo_PS_Entidades_Rama_Ejec_Orden_Nal_y_CAR_2020 establece en el **numeral 5.3**

Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

Es de anotar que para la educación en requisitos mínimos se optó por la equivalencia que no pide la especialización, en este sentido dado que para la opción equivalente de requisitos mínimos se cumplió con el Título Profesional en Economía y los 67 meses de experiencia profesional relacionada (43 meses de experiencia profesional relacionada más 24 meses por la equivalencia) se debe tomarla puntuación de la especialización como puntaje adicional para la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que de acuerdo con los documentos subidos a SIMO en el momento de la inscripción se tienen los siguientes puntajes:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Con lo que se tendría:

VALORACION DE ANTECEDENTES	
EDUCACIÓN FORMAL	Puntaje
TITULO DE ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA INSTITUCIONAL	10

9. El Anexo Acdo_PS_Entidades_Rama_Ejec_Orden_Nal_y_CAR_2020)

Establece en el **numeral 5.** los criterios de valoración para puntuar la educación formal, en su página 23, para la prueba Valoración de antecedentes así: *Nivel de empleo Profesional: Especialización: 10 puntos.*

En cambio de haberseme valorado en la Verificación de Requisitos Mínimos --VRM - la especialización para el cumplimiento del requisito mínimos; en la reclamación solicité que tomaba la opción de la equivalencia, con el título profesional y la experiencia acreditada para cumplimiento del requisito sin afectar mis derechos fundamentales, y dando crédito al total de los documentos subidos al momento de la inscripción, tal como permite el Manual de Funciones, Competencias y Requisitos para este empleo.

10. La especialización en Administración y Gerencia Institucional y su relación con las funciones del cargo. La especialización en Administración y Gerencia Institucional aporta al cumplimiento de las funciones del cargo ya que la gerencia institucional se aborda desde un enfoque interdisciplinario e interinstitucional y de igual manera el ordenamiento territorial está planteado desde ese enfoque más cuando es explícitamente planteado como una función pública que debe garantizar una concertación democrática con todos los actores del territorio. Y el ordenamiento territorial, en el marco del ordenamiento jurídico existente, es el objetivo principal de las funciones del cargo en concurso.

A continuación, una breve referencia al concepto de gerencia:

Gerencia: la gerencia es la acción, o el conjunto de empleados, que se encargan de dirigir, gestionar y coordinar una determinada empresa, organización o institución. (Gerencia - Qué es, definición y concepto | 2022 | Economipedia).

Marco normativo del ordenamiento territorial, las funciones del cargo y la especialización:

Ley 388 de 1997: ARTÍCULO 3º.- Función pública del urbanismo. *El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución*

equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

ARTÍCULO 4.- Participación democrática. *En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Decreto Nacional 150 de 1999 Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.* (Subrayado fuera de texto original).

FUNCIONES DEL CARGO 2028 – GRADO 24: Propósito Principal: *Promover y contribuir al desarrollo urbano sostenible en la jurisdicción CAR mediante el diagnóstico, diseño y seguimiento de políticas, normas estrategias y acciones ambientales en coordinación con los entes territoriales.*

Descripción de funciones esenciales: Entre las cuales podemos mirar las siguientes:

13.- *Coordinar las acciones por parte de la Corporación con las entidades de nivel Distrital o municipal, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial del Distrito Capital o de los municipios, con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten y de manera articulada con los procesos socioeconómicos y urbanísticos en la Sabana de Bogotá y el territorio de la Corporación.*

14. *Hacer seguimiento a los asuntos ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y proyectos conjuntos con el Distrito Capital o de los municipios, con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.*

El propósito principal y estas funciones, entre otras, hacen referencia a la coordinación con las demás instituciones tanto públicas como privadas que representan a los diferentes actores del territorio y con los cuales se debe garantizar una concertación democrática, donde el conocimiento de la estructura, funciones y competencias de las diferentes instituciones, lo aborda el estudio de la gerencia institucional, base para el apoyo en el contexto de que el ordenamiento territorial es una función pública cuyas decisiones afectan a los entes y personas privadas sea jurídicas o naturales.

Por otra parte la Administración , objeto de la especialización en Administración y Gerencia institucional, apunta al conocimiento y dirección de la estructura interna de las instituciones tanto públicas como privadas, que en el caso del ordenamientos

territorial representa a diferentes actores del territorio y es preciso conocer y entender sus dinámicas internas así como su estructura y jerarquía, para poder interlocutar de manera idóneas con los que toman las decisiones y con sus representantes legales , por ejemplo en el caso de los municipios precisa conocer el rol que desempeña el alcalde y la oficina municipal de planeación y las curadurías urbanas donde las hubiere.

Por lo anterior, la Especialización en Administración y Gerencia Institucional sí está relacionada con las funciones del cargo y debe tenerse en cuenta para la asignación del puntaje en la valoración de antecedentes, con el valor máximo que según las reglas del concurso es de diez (10) puntos en la valoración de antecedentes que en su conjunto valen el 20% de la puntuación total de las etapas del concurso.

11. OTROS SOPORTES DE EDUCACION FORMAL E INFORMAL QUE NO ME FUERON TENIDOS EN CUENTA Y SOLCITO SE RECONOZCAN PARA LA PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, POR EDUCACIÓN:

11.1 Educación Formal:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su operador la Universidad Francisco de Paula Santander, sin previo aviso ni publicidad cambia los criterios para calificar la educación Formal, específicamente en lo relativo a ESTUDIOS NO FINALIZADOS. Como se puede observar para la convocatoria 435 de 2016 correspondiente a mismas entidades como son CAR y ANLA, se puntuó los semestres cursados de una maestría, así: Cinco (5) puntos por cada semestre cursado de Maestría, como se evidencia en el siguiente pantallazo de la *Guía de orientación al aspirante para la aplicación de la prueba Valoración de Antecedentes*; utilizada en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, de la CNSC, en sus páginas 16 y 17: [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Guías - Guías](#)

Estudios no finalizados

Cuando el concursante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados de la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer, conforme a la relación que se describe a continuación²:

² Tomado Acuerdo No. CNSC -20161000001556 del 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000066 Acuerdo No. 20171000000076 del 2017 y corregido por la Resolución No. CNSC - 20172210040705 del 2017.

16




Para el nivel Asesor y Profesional Especializado: Puntaje máximo a obtener: 32 puntos

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer. En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	4.00
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer. En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	5.00
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer. En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	8.00
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer. En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	1.60

En mi caso con la constancia de la Maestría en Ordenamiento Urbano Regional, cursada en la Universidad Nacional, en primer lugar, está directamente relacionada con las funciones del cargo. En segundo lugar, consta que he cursado el 80% de la misma, el faltante corresponde al trabajo de grado; tampoco hicieron la gestión de consultar que dicha maestría consta de cuatro (4) semestres.

Similarmente no se me valoraron ni calificaron los siete (7) semestres cursados en la Facultad de ciencias Políticas y Administrativas cursados en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. A cuya constancia se le adjuntan las asignaturas cursadas y aprobadas que sí tienen relación con las funciones del cargo en concurso, en primer lugar como funcionario público debo conocer la estructura y objetivos de la administración pública y en segundo lugar la relación con los diferentes niveles del Estado como es el caso de la CAR como entidad autónoma de carácter regional en su relación con las administraciones municipales de su jurisdicción, objeto de los semestres cursados en la facultad de ciencias políticas y administrativas de la ESAP.

Y lo peor es que del 2016 al 2021 en una convocatoria para mismas entidades como la CAR y ANLA para similares cargos cambian el criterio de evaluación de dichos **estudios no finalizados** para no tenerlos en cuenta. Esto sin que mediara un acto administrativo o publicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil que sustente este cambio, ni señalar un período de transición para su aplicación. Lo cual me está perjudicando frente a la calificación en la prueba Valoración de Antecedentes donde ya no se me califica los semestres cursados de esta Maestría, a pesar de que está directamente relacionada con las funciones del cargo.

Al no estar soportado, en ningún acto administrativo ni publicidad alguna, ni mucho menos con un período de transición, el cambio de criterio para la evaluación de los estudios no terminados, solicito se me tengan en cuenta y califiquen los semestres cursados de la Maestría en Ordenamiento Urbano Regional, al igual que los siete (7) semestres cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y administrativas de la ESAP, en la prueba Valoración de Antecedentes en el aparte de Educación Formal.

Pantallazos de evidencias de educación formal e informal subidos a la plataforma SIMO de la cnsc antes de la inscripción al concurso:

Pantallazo 1: de educación formal e informal

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	LEV 715 EN EL MUNICIPIO	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
Universidad Nacional	Ordenamiento Urbano regional	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	NO				
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP	CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	NO				
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MAESTRIA EN ORDENAMIENTO URBANO REGIONAL	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	NO				
CAR - GEOSYSTEM INC	RECEPTORES SATELITALES	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	TALENTO HUMANO	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNIC	FORMADOR DE FORMADORES	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
CAR - INE	ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE CUENCAS HIDROGRAFICAS	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
UNIVERSIDAD EXTERNADEO DE COLOMBIA	EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	GERENCIA MUNICIPAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				

Pantallazo 2: de educación formal e informal

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
FSC CONSULTORES	ESTATUTO ANTICORRUPCION	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	NO				
Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible	Ciudades sostenibles	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	2017-10-31			
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION Y GERENCIA INSTITUCIONAL	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SI	1998-06-16			
Escuela Superior de Administración Pública	Ciencias Políticas y administrativas	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SI	1985-11-29			
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ECONOMIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	1983-09-30			
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ECONOMIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	1983-09-30			

11.2 EDUCACIÓN INFORMAL.

En el anexo de la convocatoria, página 10 de 20, se lee:

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Además, en la página 14 del anexo explica:

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga. • Nombre del evento. • Fechas de realización. • Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Por dicha definición es pertinente solicitar se tengan en cuenta las siguientes certificaciones subidas al aplicativo SIMO antes de la inscripción para el concurso:

Diplomado en formador de Formadores con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD en alianza con la CAR tendientes a fortalecer las competencias en la Tecnologías de la Información y comunicación para los eventos virtuales con los diferentes actores del territorio de la Jurisdicción CAR y en principio con las demás instituciones del Sistema Nacional Ambiental -SINA-. En los dos últimos años a raíz de la pandemia, nos permitió mantenernos actualizados en las Tecnologías de la Información y Comunicación, se generalizaron con los municipios y otros, mediante la realización de Talleres, seminarios, simposios, reuniones de trabajo internas, etc. Diplomado con 148 horas, 2014.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el operador contratado para el concurso, Universidad Francisco de Paula Santander, no hicieron la tarea de consultar a la otra entidad pública como lo es la UNAD sobre los contenidos del Diplomado dictado en alianza con la CAR, y evidenciar de primera mano la relación con las funciones del cargo centradas alrededor del ordenamiento territorial.

Dentro de los contenidos están, entre otros, los siguientes:

REFERENTES SOBRE EDUCACIÓN VIRTUAL

Capítulo 1: Referentes sobre la educación a distancia en ambientes virtuales de aprendizaje

Lección 1: Fundamentos de la educación a distancia

Lección 2: Referentes sobre el aprendizaje en ambientes virtuales de aprendizaje a nivel mundial

Lección 3: Referentes sobre aprendizaje en ambientes virtuales a nivel nacional.

Lección 4: Referentes sobre el aprendizaje en ambientes virtuales en la UNAD

Lección 5: Comunidades virtuales de aprendizaje

Capítulo 2: Competencias de aprendizaje en un ambiente virtual de aprendizaje

Lección 6: Competencias del docente

Lección 7: Herramientas de ofimática

Lección 8: Herramientas telemáticas

Lección 9: Innovación pedagógica desde el uso de recursos de la web 2.0

Lección 10: Programa de formación de formadores

Tomados del correo institucional de la CAR donde en el 2013 se enviaron por parte de la Oficina de Talento Humano de la CAR, como se aprecia en el siguiente pantallazo:

IPLOMADO UNAD

Resultados Todas las carpetas

Resultados principales

JO Jairo de Jesus Granad
INSCRIPCIONES DII 08/04/2013

Jairo de Jesus G
SEÑORES FUNI Bandeja de entrada

Jairo de Jesus C
SEÑORES FUNI Bandeja de entrada

Rodrigo Rodriguez Re
> carpeta compartida 02/05/2013
Cordial saludo. Apreci

PD Patricia Saladen Dulce
> Invitación último er 17/06/2013
Quely y compañeros,

Todos los resultados

BS Bienestar Social
CONVENIOS Y DESCU 18/05/2020
Compañeros CAR bue

MA Myriam Rodriguez Alh
Reunión armonizaciór 07/02/2020
Cordial saludo. Con el

Responder Responder a todos

INSCRIPCIONES DIPLOMADO FORMADOR DE FORMADORES - UNAD

JO Jairo de Jesus Granada Osorio <jgranadao@car.gov.co>
08/04/2013 11:50 a. m.

Para [Redacted]

Guardar todos los datos adjuntos

Contenidos del curso.doc 1.35 MB

PROTOCOLO INTERNO... 465.43 KB

SEÑORES FUNCIONARIOS:

Les informamos que por designación directa de las respectivas jefaturas, han sido inscritos para participar en el **DIPLOMADO FORMADOR DE FORMADORES**, el cual dictará LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- **UNAD**, con una intensidad horaria de 144 horas, en el periodo comprendido entre Abril 10 A Junio 19 de 2013, de acuerdo al siguiente cronograma:

Clases presenciales : Abril 10- Mayo 8-29 – Junio 19 (4 sesiones de 8 horas cada una)= 32 horas
Lugar: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – **UNAD** – Calle 14 sur No 14-23 – Edificio Inteligente Sala 3 – Barrio Restrepo – Bogotá
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Clases virtuales : 112 horas en la Plataforma virtual de la **UNAD** (DE acuerdo a instrucciones que se darán oportunamente en cada correo)

De acuerdo a criterios establecidos por la **UNAD** y la CAR, serán certificados únicamente quienes asistan mínimo al 80% del total de las sesiones programadas, y conforme a sus reglamentos, no serán aceptadas excusas a quienes no alcancen el mínimo requerido de asistencia.

Agradecemos hacer llegar a la OGTI copia del certificado y de las memorias para registro en el sistema de capacitación de la Corporación.

Se recuerda que atendiendo lineamientos de la Resolución 4087 de 2010 emanada de la Dirección General, los funcionarios participantes deben realizar la multiplicación de la capacitación recibida a los funcionarios de la dependencia respectiva dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización de la capacitación, para lo cual es necesario hacer llegar a la OGTI el correspondiente listado de asistencia de la dicha actividad.

Esta capacitación es financiada con recursos públicos, por tanto, los invitamos a buscar el mejor provecho para lograr el mejoramiento continuo y el cumplimiento de nuestra misión institucional.

Gracias por su participación y cumplimiento

Jairo de Jesús Granada Osorio.
 Profesional Universitario
 Oficina de Gestión del Talento Humano
 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
 Tel. 32209000 Ext. 1135
 Correo: jgranadao@car.gov.co

Donde se trata de los referentes a nivel nacional, global y local, además de las competencias en ofimática y telemática.

Ofimática: El término se utiliza para definir en el área informática las herramientas aplicadas para el manejo de labores y operaciones en una oficina. Al descomponer el término ofimática, se puede apreciar que se forma a partir de dos palabras, oficina e informática. ([ofimática - Buscar \(bing.com\)](#))

Telemática: Telemática es un campo de la ciencia que engloba los conocimientos de la informática y de la tecnología de la comunicación para el desarrollo de diseños, procesos y técnicas de servicios o aplicaciones que permiten transmitir datos. La palabra telemática deriva de la fusión de los términos Telecomunicación e Informática.

En la CAR en el 2013 en que se realizó dicho diplomada se venía fortaleciendo los sistemas internos automatizados para optimizar los proceso y procedimientos con el apoyo de la informática, como son entre otros los siguientes:

SIDCAR: Es un Sistema de Administración Documental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR para controlar, elaborar y agilizar eficazmente los trámites que realiza la entidad, incrementando sustancialmente la productividad, controlando los tiempos de respuesta y permitiendo llevar un control adecuado sobre las tareas específicas

de cada trámite. Resolución 3783 de 2018: “Por medio de la cual se reglamenta y se institucionaliza el Sistema de Información Documental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – SIDCAR, se derogan las Resoluciones 1522 de 2009 y 555 de 2011 y se dictan otras disposiciones” Ver Resolución 3783 del 2018 SIDCAR. ([PresentacionSIDCAR.pptx \(live.com\)](#)).

SAU: Sistema de Atención al Usuario, que dispone de varios canales de atención incluyendo los virtuales con apoyo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC.

SAE: Sistema de Administración de Expedientes, incluyendo la generación y consulta virtual.

El ordenamiento territorial muy relacionado con las funciones del cargo en concurso tiene un enfoque multidisciplinario dada la diversidad de sus componentes y actores en juego, además de los fenómenos ambientales transversales como son el cambio y la variabilidad climática, así como la gestión del riesgo de desastres. Algo de lo cual podemos evidenciar en las normas que lo regulan con los siguientes apartes pertinentes:

Ley 388/97, ARTÍCULO 1.- *Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: (...)*

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. ...

ARTÍCULO 5.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998*

ARTÍCULO 6.- Objeto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

- 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
- 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
- 3. La definición de los programas y proyectos*

ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. *El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán que concretan estos propósitos.*

ARTÍCULO 11.- Componentes de los planes de ordenamiento territorial. *Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:*

- 1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.*
- 2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.*
- 3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998.*

Disciplinas como la cartografía: La cartografía base “tiene que ver con la ciencia de la comunicación, ya que, a través de los mapas se pueden transferir información espacial acerca de un terreno. Para esto, la cartografía se vale del lenguaje gráfico el cual se expresa a través de símbolos y rótulos” (IGAC, 1998). Representa áreas del terreno que muestran elementos básicos como las curvas de nivel, cuerpos de agua, también algunos elementos artificiales y humanos, como las redes de transporte y los centros poblados, entre otros. La información es usada para temas de ordenamiento y planeación del territorio, medio ambiente, suelos, e investigación. La cartografía básica se presenta en las siguientes escalas 1:500.000, 1:100.000, 1:50.000, 1: 25.000, 1:10.000, 1:5.000, 1:2.000 y 1:1000. ([CARTOGRAFÍA | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](http://www.igac.gov.co)).

Propósito Principal y funciones del Cargo en concurso: *Propósito principal: Promover y contribuir al desarrollo urbano sostenible en la jurisdicción CAR mediante el diagnóstico, diseño y seguimiento de políticas, normas estrategias y acciones ambientales en coordinación con los entes territoriales.*

Funciones: Entre otras están: 1) Analizar las dinámicas, los desequilibrios e inequidades en el territorio municipal entre zonas urbanas, sus áreas periféricas y áreas rurales, así como precisar efectos e implicaciones ambientales del desarrollo urbano sobre el suelo rural. ... 4) Determinar lineamientos, criterios, directrices ambientales de uso y ocupación del territorio para el desarrollo urbano sostenible. 12) Participar con los demás organismos y entes competentes en los procesos de planificación y ordenamiento territorial con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. 13) Coordinar las acciones por parte de la Corporación con las entidades de nivel Distrital o municipal, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial del Distrito Capital o de los municipios, con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten y de manera articulada con los procesos socioeconómicos y urbanísticos en la Sabana de Bogotá y el territorio de la Corporación. 15) Brindar apoyo técnico en relación con los asuntos ambientales de los proyectos de planes parciales del Distrito Capital o de los municipios en jurisdicción CAR que solicita el ente de Planeación distrital o municipal.

Dentro de las competencias comportamentales para el cargo se establece: *Orientación al usuario y al ciudadano*, donde las competencias del diplomado en relación con la ofimática y la telemática coadyuvan a unos mejores resultados y atención al usuario.

En este contexto del enfoque multidisciplinario del ordenamiento territorial y la confluencia de los diferentes actores tanto institucionales como personales y su necesaria interrelación, la ofimática y la telemática abordadas en el Diplomado de Formador de Formadores con la UNAD – CAR, entra a jugar un papel muy importante en la comunicación interdisciplinaria e interinstitucional, alrededor del ordenamiento territorial. Donde las competencias adquiridas en el Diplomado permiten abordar con enfoque diferenciado para los distintos actores atendiendo por un lado las competencias de cada uno y por otro lado la capacidad técnica y financiera de los diferentes actores. Las competencias entre las instituciones del Sistema Nacional ambiental -SINA - nos permiten llevar a cabo la coordinación interinstitucional para hablar un solo lenguaje frente a los entes territoriales y sus comunidades. El nivel o capacidad técnica unida a su capacidad financiera nos permite diferentes interacciones con municipios pequeños en población y en finanzas y diferentes con el Distrito Capital y poblaciones con más de 100 mil habitantes con mayor dinámica social y económica. Así con unos se coordina desde las competencias y el principio de concurrencia, a otros se brinda asistencia técnica y en general con las comunidades se realizan actividades de socialización y de educación ambiental llevando las políticas ambientales con un lenguaje y herramientas aptas para el nivel sociocultural de la población objeto. A veces presencial con apoyo de herramientas ofimáticas y otras virtuales haciendo uso de la ofimática y la telemática.

Para la pandemia y pospandemia los conocimientos y la contextualización histórica de los desarrollos en ofimática y telemática nos permite abordar de manera idónea todos los desarrollos actuales de las Tecnologías de la Información y Comunicación para el desempeño del cargo en la jurisdicción CAR en total interacción con los diferentes actores institucionales, ciudadanos y comunitarios.

De allí que en la constancia del diplomado aparece tanto la UNAD como la CAR dando fe del mismo ya que la CAR lo encauzó para un mejor desempeño de estos cargos relacionados con el ordenamiento territorial y ambiental por lo que se justificó la inversión de los recursos públicos.

Por lo cual solicito se me haga válido el Diplomado de Formador de Formadores cursado con la UNAD – CAR, con una calificación de cinco (5) puntos en la prueba de valoración de antecedentes, como se establece el Anexo del Concurso.

Curso ARCGIS, dictado en la CAR, con **24 horas**, Año 2016, en el marco del Sistema de información geográfica SIG para el ordenamiento territorial en la jurisdicción CAR, objeto del empleo en concurso.

XIV Jornadas internacionales de derecho ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, por Universidad Externado de Colombia, **21 horas**, año 2013.

Actualización en estatuto Anticorrupción, para funcionarios públicos, **10 horas**, año 2012.

Que, sumadas las horas de la asistencia a capacitaciones, seminarios y eventos ambientales fácilmente suman las 160 horas y más, lo que le da un puntaje de cinco (5) puntos por concepto de Educación Informal y no 1.5 como lo registró y lo mantuvo la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del operador del concurso la Universidad Francisco de Paula Santander.

11.2.1 OTRAS CONSTANCIAS DE EDUCACIÓN INFORMAL SUBIDAS AL SIMO ANTES DE LA INSCRIPCIÓN:

Dentro de la definición de educación Informal también caben los siguientes soportes de constancias relacionadas con el ordenamiento territorial de gran actualidad, si se atiende al fondo más que a la forma y no se propicia una discriminación intergeneracional, ;

Seminario Ciudades y Territorios Inteligentes y sostenibles; Minambiente, 31/10/2017. Un día equivalente una jornada laboral de a ocho (8) horas, como funcionario público.

Asistencia al primer Encuentro Internacional sobre la Planificación Territorial y Cuencas Hidrográficas; CAR – INE; 17, 18 Y 19 septiembre 2012. Dos jornadas laborales de ocho (8) horas.

Capacitación en Manejo de equipos Receptores Satelitales, en jurisdicción CAR, 40 horas, 07/2010.

Capacitación en LEY 715 DE 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*

Diplomado en Gerencia Municipal dictado por la ESAP, 08/05/2004, y la Capacitación en Ley 715 de 2001: están relacionados directamente con las competencias y recursos de los 104 municipios de la jurisdicción CAR, que confluyen en el tema de ordenamiento territorial que es la función principal del cargo en concurso. La Ley 715/2001 está totalmente vigente y actualizada a 2021.

Las capacitaciones en Ley 715 de 2001 y el diplomado en Gerencia municipal dictados por la ESAP tienen plena validez y actualidad ya que el Diplomado se centra básicamente en las competencias y recursos de los municipios establecidos en la Ley 715 de 2001 que deben ser gerenciados por los municipios. Efectivamente la Ley 715 es hija del Acto Legislativo 01 de 2001 que modifica la Constitución Política de 1.991 y aún está vigente y todos los municipios se rigen en materia de recursos y competencias por esta Constitución así reformada. Y en ordenamiento territorial al momento de la concertación ambiental con los municipios necesariamente se toca o es objeto de asistencia técnica el tema de los recursos principalmente para agua potable y saneamiento básico muy relacionado con la disponibilidad de agua potable, concesiones, y el tratamiento de aguas servidas antes de ser vertidas a las corrientes hídricas, así como con la conservación de las cuencas, para un desarrollo sostenible, en el ordenamiento territorial con que se relacionan el propósito y las funciones del cargo en concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- al colocar arbitrariamente y de manera general que la educación informal, en este caso el Diplomado en Gerencia Municipal y la capacitación en Ley 715 de 2001, prácticamente tienen obsolescencia programada a los diez (10) años, desconoce la naturaleza de la educación informal y del conocimiento aplicado, ya que desde que ingresé a la CAR y desde la realización del diplomado con la Ley 715 siempre he aplicado lo establecido en el acto legislativo 01 de 2001 que continúa vigente.

Como podemos evidenciar en el Decreto **1077 de 2015**, la relación de los recursos y competencias de los municipios, en el marco de la Ley 715/2001 y el ordenamiento de sus territorios para un desarrollo sostenible:

EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL ETAPAS ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1.1 Etapas del proceso de planificación territorial. El proceso de planificación del ordenamiento territorial se realiza siguiendo las siguientes etapas: 1. Diagnóstico. 2. Formulación. 3. Implementación. 4. Seguimiento y evaluación. (...)

Para la definición del modelo de ocupación del territorio se tendrán en cuenta las determinantes establecidas en el artículo 10 de La Ley 388 de 1997...

Señalar y localizar las infraestructuras básicas existentes y proyectadas que garanticen las adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales, así como la reglamentación de las áreas de reserva para: (i) La infraestructura vial y de transporte para la adecuada articulación funcional entre asentamientos, zonas urbanas y rurales. (ii) El espacio público. (iii) Los equipamientos. (iv) La infraestructura de servicios públicos domiciliarios, así como la localización de las redes primarias de las respectivas infraestructuras de estos servicios, las reservas de suelo que se requieran en la vigencia del POT, la proyección de la expansión de redes para cubrir el déficit actual y la delimitación del perímetro sanitario. (v) La definición de las áreas potenciales para la localización de la infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y los equipamientos intermedios (estaciones de transferencia, centros de acopio y/o centros de aprovechamiento), en caso de que se requiera. (vi) La infraestructura disponible y/o, la identificación de las áreas potenciales para para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos. (vii) La definición de sitios potenciales para la disposición final de residuos de construcción y de residuos de demolición

Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

*ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: 76.1. **Servicios Públicos** Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. 76.2. En materia de vivienda 76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social ...*

*76.5. **En materia ambiental** 76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales. 76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano. 76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio. Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 715 de 2001 32 EVA - Gestor Normativo 76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. 76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua. 76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas. 76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales. (...)*

La parte pertinente citada del D. 1077/2015 y de la Ley 715 de 2001 evidencian su relación con los componentes del ordenamiento Territorial y la dimensión ambiental objeto de evaluación y de concertación con la CAR mediante el desempeño de las funciones del cargo en concurso, similares y en interacción con todas las áreas técnicas.

Actualidad y actualización de los conocimientos de la capacitación en Ley 715 y Diplomado en Gerencia municipal, por las constancias de experiencia subidas al SIMO se puede constatar que desde el 2002 y 2004 fechas de la educación informal recibida he estado en permanente aplicación de la misma y más aún a partir del ingreso en la CAR el 05 de mayo de 2010, por concurso de méritos, he estado en permanente interacción con los 104 municipios de la jurisdicción CAR y la parte rural de Bogotá Distrito Capital, lo que permite mantener fresco y actualizado el tema de los recursos y competencias de los municipios muchos de los cuales concurren en el ordenamiento territorial y que fueron objeto del Diplomado en Gerencia Municipal y la capacitación en Ley 15 de 2001 con base en el Acto legislativo 01 de 2001 aún vigente.

La CNSC no tiene soportes constitucionales ni legales ni jurisprudenciales válidos para determinar que dicha educación informal ya no es válida para no tenerla en cuenta para puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes. Desconoce que el conocimiento es acumulativo y más tratándose de conocimiento aplicado permanentemente; este diplomado en gerencia municipal ligado a los recursos y competencias de los entes territoriales está soportado en el Acto Legislativo 01 de 2001 que sigue haciendo parte del cuerpo

constitucional máxima norma que nos rige y la CNSC no puede desconocer este ordenamiento jurídico ni la validez y vigencia de la capacitación informal al respecto.

No puede haber lugar a discriminación por tener un poco de más edad, respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor, en este caso la CNSC es parte del Estado y no puede ser la primera en establecer este tipo de discriminación por el solo hecho de que la certificación de la educación informal, el Diplomado en gerencia Municipal con 120 horas, tiene más de diez (10) años pero está tan vigente como el Acto legislativo 01 de 2001 y adecuadamente decantado el conocimiento mediante la experiencia en su aplicación evidenciada en las constancias de experiencias subidas al aplicativo SIMO de la CNSC antes del concurso. Estos conocimientos muy relacionados con las funciones del cargo objeto de la convocatoria los tengo perfectamente claros y lo evidencia el hecho que estoy disputando el primer lugar en la lista de elegibles, para lo cual solicito que no me discriminen por la edad de las constancias de educación informal. Ligado con el derecho a la igualdad con los de menor edad. La CNSC no tiene en cuenta la esperanza de vida de los colombianos y las normas que modificaron la edad de retiro y mediante estas discriminaciones atenta contra mi derecho al trabajo y a la igualdad.

Lo cual me hace víctima de discriminación por edad, cuando al contrario la Constitución Política, la jurisprudencia y la Ley protegen a las personas mayores en sus derechos y su dignidad, incluyendo la no discriminación para acceder al trabajo. Es de resaltar que la ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 busca *“promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”*, lo que quiere decir que en los 41 artículos de la Convención y los 3 artículos de la norma, se busca evitar y penalizar a aquellos que vulneren los derechos de las personas mayores de 60 años. ([Corte avala ley que protege los derechos de los adultos mayores \(rtvcnoticias.com\)](http://rtvcnoticias.com)).

El Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece la Educación Informal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.6.6.8. Educación informal. *La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (Decreto 4904 de 2009, artículo 5.8).* Aquí no dice que a los diez años caduca en general y automáticamente.

Para no ser víctima de la discriminación en el trabajo y por el derecho a la igualdad, solicito se tengan como validas el diplomado en gerencia municipal, con 120 horas de intensidad, y la capacitación en Ley 715 de 2001, con una

intensidad de 16 horas, para la puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, para que sumen hasta el máximo de 160 horas que da derecho a un puntaje de cinco (5) puntos por concepto de educación informal, de acuerdo al Anexo de la Convocatoria, como se aprecia en el siguiente pantallazo de la página 23:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

12. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA .- De acuerdo con lo anterior la experiencia tampoco fue valorada de una manera objetiva, ya que no incluyeron los 24 meses de la equivalencia por la especialización en la verificación de los requisitos mínimos VRM y de una manera subjetiva en esta etapa de VRM incluyeron la Especialización en Administración y Gerencia Institucional, desechando prácticamente los demás documentos que certifican la experiencia profesional por 163 meses, incluida la de la equivalencia, y mucho más. Ya que la sumatoria total de la experiencia relacionada y profesional sobrepasa los 250 meses.

Como vemos, la sola certificación de la experiencia profesional Relacionada expedida por la CAR hace constar que estoy laborando desde el 05/05/2010 hasta el 28/01/2021 día en que se expide, y aún sigo laborando allí, o sea que de experiencia Profesional Relacionada allí se certifican 128 meses que cubrirían 43 meses de requisitos mínimo más 24 meses por la equivalencia con la especialización, más 48 meses de experiencia profesional relacionada para obtener el puntaje máximo por este concepto, en la etapa de Valoración de Antecedentes -VA-, que suma un subtotal de 115 meses, quedando un excedente de 13 meses de experiencia profesional relacionada a los cuales se le debe sumar, como mínimo, 35 meses de experiencia profesional para completar 48 meses de experiencia profesional y obtener el puntaje máximo que es de 15 puntos por este concepto, en la etapa de Valoración de antecedentes VA, con base en las otras certificaciones aportadas a través del SIMO desde el día de la inscripción. O sea que entre experiencia profesional relacionada y experiencia

profesional, así planteada, debe sumar 163 meses, pero la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC y su operador la Universidad Francisco de Paula Santander suman solo hasta 139 meses y no incluyeron la correspondiente a la equivalencia por 24 meses y desecharon el resto de experiencia certificada, como puede verificarse en el aplicativo SIMO de la CNSC, del cual se toman los siguientes pantallazos, y que sumadas experiencia profesional relacionada y experiencia profesional sobrepasan los 250 meses:

Pantallazo SIMO Experiencia Profesional Relacionada – 1

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR	Profesional Especializado 2028, Grado 22	SI	2020-11-13				
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Profesional Especializado 20208 - 22	SI	2016-01-20				
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	Profesional Especializado 2028 - 19	NO	2014-12-01	2016-01-19			
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17	NO	2011-05-05	2014-11-30			
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	Profesional Especializado	SI	2010-05-05				
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA BOYACA	CONTRATISTA PRESTACION SERVICIOS PROFESIONALES	NO	2009-04-20	2010-03-05			
RAMEROP ALEJANDRO CASTILLO BURBANO	PROFESIONAL ASISTENTE	NO	2008-01-08	2008-06-15			
RAMERO ALEJANDRO CASTILLO BURBANO	PROFESIONAL ASISTENTE	NO	2007-06-01	2007-12-15			
ALCALDIA MUNICIPAL DE ZETAQUEZA BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2006-06-08	2006-11-03			
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2005-12-27	2006-01-26			

Pantallazo SIMO Experiencia Profesional Relacionada – 2:

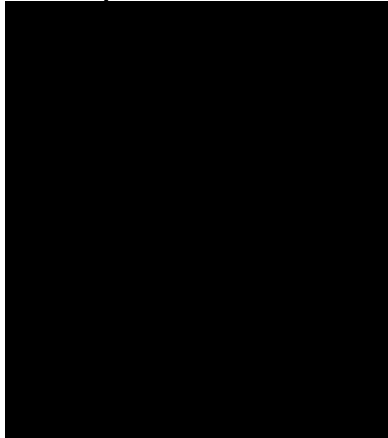
Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
ALCALDIA MUNICIPAL DE BERBEO BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2005-01-03	2005-05-10			
ALCALDIA MUNICIPAL DE ZETAQUEZA BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2004-05-21	2004-06-21			
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2003-10-08	2003-12-31			
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2003-04-01	2003-06-30			
CENTRO DE SALUD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PAEZ BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2003-01-02	2003-02-28			
ALCALDIA MUNICIPAL DE HIRAPLORES BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2002-07-31	2002-11-28			
COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACION, GESTION Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA.	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2002-06-08	2002-10-10			
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOHERMOSO BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2002-05-15	2002-12-16			
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN EDUARDO BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2002-05-15	2002-08-15			
CONCEJO MUNICIPAL DE SORA BOYACA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2002-03-15	2002-12-16			

11 - 20 de 30 resultados

Pantallazo SIMO Experiencia Profesional Relacionada – 3:

Empresa o Entidad	Cargo	Estado actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Actuación documento	Editar	Eliminar
ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	2000-06-01	2002-02-28			
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	1996-01-15	1996-12-16			
ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA CUENCA DEL JUANAMBÚ	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	1993-04-02	1994-03-01			
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO CORPORARION	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	1993-04-02	1994-05-05			
COOPERATIVA DE CULTIVADORES DEL NORTE DE NARIÑO LTDA	ASISTENTE DE GERENCIA	NO	1988-02-01	1990-11-20			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	PROFESIONAL CONTRATISTA	NO	1988-06-19	1988-12-08			
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	DIRECTOR OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL	NO	1988-01-01	1988-05-31			
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	ASESOR ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO	NO	1987-03-02	1987-12-31			
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	DELEGADO MUNICIPAL CENSO 85	NO	1985-10-02	1985-11-16			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	COORDINADOR ZONAL	NO	1985-06-01	1987-08-26			

Pantallazo de copia de Cédula subida al SIMO



Por lo que, acorde con la reclamación presentada, resultaba razonable que la Universidad corrigiera la calificación completa de mi participación en el proceso de selección, teniendo en cuenta los documentos solicitados como equivalentes en la Verificación de Requisitos Mínimos VRM, la experiencia profesional que después fue desperdiciada y sin puntaje, y el respeto de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al mérito, y que conforme las normas de la convocatoria en relación con esta prueba, se me hubiera asignado en la valoración de antecedentes el puntaje de 10 puntos que da el Título de especialización, más lo correspondiente a las demás constancias en educación formal como informal, en esta prueba de evaluación de antecedentes.

13. Que, frente a la reclamación a la CNSC No. 453392893 presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, sin haber leído y

entendido mi solicitud de reclamación, y aun cuando así lo hubiera hecho, **determinó responder en memorial proforma**, como a otros tantos participantes que reclamamos en la prueba de antecedentes, que confirma la calificación de 66.5 puntos a la valoración de antecedentes expedida, citando un párrafo del anexo totalmente descontextualizado y con una interpretación subjetiva porque no admiten que sea viceversa como taxativamente lo dice la norma.. Aspecto que contradice el fondo de la reclamación.

De esta forma, la respuesta de la CNSC No. 460655711 de la reclamación no corresponde con los argumentos planteados en la misma, pero que deben ser abordados, evaluados, contestados y recalificados conforme la presente acción de tutela. Más si tenemos en cuenta las raíces de nuestro ordenamiento jurídico que nos remiten al derecho francés donde se gesta el concepto del espíritu de las leyes, y rotundamente se niegan a que la equivalencia en la verificación de los requisitos mínimos tiene el alcance de viceversa o sea que la experiencia profesional relacionada, adicional a los 43 meses de requisito inicial, es equivalente al título de especialización. Y este título debe tenerse en cuenta en la Valoración de Antecedentes con el puntaje de 10 puntos establecido en el anexo al acuerdo de convocatoria. Además de los puntajes correspondientes a las otras constancias de educación formal e informal, tal como se resume en un cuadro más adelante.

14. Que con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y calificación, y con la respuesta dada a la reclamación por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se configuró una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad, para negarse a la modificación de la calificación de la prueba de evaluación de antecedentes, en la recalificación de la experiencia acreditada por mi parte, aplicando conforme la ley y las normas rectoras de la convocatoria, un procedimiento legal y sencillo mediante el cual se aprovecha la totalidad de los títulos aportados y la totalidad de la experiencia acreditada, dándole cumplimiento a las normas legales vigentes, los acuerdos de convocatoria y el anexo, sin desperdiciar los tiempos de experiencia acreditada en debida forma y con el pleno reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, especialmente los de la Igualdad, el mérito y la oportunidad.

15. Que con la misma falta de consideración con la que se da la violación de mis derechos fundamentales referida a punto 6, se produjo por parte de la Universidad una respuesta en la cual se cierra mi reclamación, en donde a pesar de que se expusieron claramente los soportes normativos, operativos y circunstanciales por los cuales se debería haber modificado la calificación en la prueba de valoración de antecedentes, con la totalidad de la evaluación posible y el máximo puntaje asignable sobre mis condiciones de mérito debidamente acreditadas, se respondió por la Universidad a la reclamación, con un lacónico, subjetivo y arbitrario:

“Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 56,50, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Cuando lo que cuenta aquí, respetado señor juez de la causa, no son las argumentaciones que yo haya podido exponer o no, en la reclamación a la prueba de análisis de antecedentes, sino la aplicación de los procedimientos establecidos legal, normativa y reglamentariamente en la Ley, el Manual de Funciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, los acuerdos de convocatoria y el anexo. Que por ninguna parte establecen, que para la verificación de requisitos mínimos VRM del proceso, se deba descontar primero los certificados de estudios, como el de ESPECIALIZACION sin optar por la equivalencia planteada por el mismo concurso de méritos y el manual de funciones de la entidad, afectando de esta forma y de manera muy grave los principios que hacen valer el debido proceso, la igualdad, el mérito y la oportunidad, como los pilares fundamentales por los cuales, al comparar los estudios y la experiencia acreditados por mi parte, con los de otros aspirantes, se debe reconocer en favor de cada uno, hasta el último y máximo puntaje posible en beneficio de cada participante, sin que existan ventajas, descuentos o sobrantes sin valorar, que generen diferencias, desequilibrios o inequidades en la calificación.

16. Que, en la prueba de Valoración de Antecedentes, según el anexo de la convocatoria, el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.6.6.8. Educación informal. arriba citados, y bajo el derecho fundamental a la dignidad donde no caben discriminaciones por el grupo generacional y fechas de algunas constancias de educación informal, haciendo efectivas la valoración de las constancias de estudios formales de la Maestría en Ordenamiento Urbano

Regional de la Universidad Nacional Bogotá y los semestres cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la ESAP sede Bogotá, además de la correcta valoración, como estudios adicionales, de la Especialización en Administración y Gerencia Institucional, la calificación en la Prueba de Valoración de antecedentes, consecuente con el criterio del mérito, quedaría de la siguiente manera, con lo cual estoy reclamando mi derecho al primer puesto en la lista de elegibles, :

PRUEBA VALORACION DE ANTECEDENTES: CÓMO QUEDA SEGÚN EL ANEXO AL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA Y A MIS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
EDUCACIÓN FORMAL		PUNTAJE
Especialización en Administración y Gerencia Institucional		10
Maestría en ordenamiento Urbano Regional		15
Siete (7) semestres en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas ESAP		11
Total, Educación Formal		25
EDUCACIÓN INFORMAL		
Descripción	Horas	
Diplomado Formador de formadores UNAD - CAR	148	
Curso ARCGIS. CAR	24	
XIV Jornadas internacionales de derecho ambiental – Univ. Externado	21	
Actualización en estatuto Anticorrupción.	10	
Diplomado en Gerencia Municipal – ESAP-	120	
Implicaciones presupuestales, funcionales e institucionales de la Ley 715 en el municipio – ESAP-	16	
Total, Horas	339	5

El Anexo_Acdo_PS_Entidades_Rama_Ejec_Orden_Nal_y_CAR_2020 establece en el numeral 5. los criterios de valoración para puntuar la educación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos así:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

De acuerdo con lo expuesto anteriormente la puntuación de valoración de antecedentes para mi caso sería la siguiente:

Calificación según argumentación en la Prueba Valoración de Antecedentes

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el trabajo y Desarrollo humano (Formación académica)	Educación para el trabajo y Desarrollo humano (Formación Laboral)	
PUNTAJE OBTENIDO SEGÚN ARGUMENTOS	40	15	25	5	0	0	85

En resumen, el puntaje para la prueba Valoración de antecedentes sería ochenta y cinco (85) puntos y no 66.5 como lo estableció y lo mantuvo la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador la Universidad Francisco de Paula Santander.

Por lo expuesto solicito se me otorgue este mayor puntaje de 85 en la prueba Valoración de Antecedentes.

17. Que soy una persona mayor de sesenta (60) años, y muchas de las decisiones tomadas por la CNSC y el operador del proceso Universidad Francisco de Paula Santander apuntan a la discriminación por motivos de edad, en el contexto de mi generación.

Por lo cual es pertinente recordar entre otros los compromisos asumidos por Colombia con la Ley 2055 de 2012 *“Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”*. La que en algunos de sus apartes contempla lo siguiente:

Artículo 2, definiciones: ... "Persona mayor" Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”.

ARTÍCULO 18. DERECHO AL TRABAJO La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades. (Subrayado fuera del texto original).

Desarrollos jurisprudenciales: ... De igual forma, se destacan los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, como por ejemplo la Sentencia T-282 de 2008, en la cual se reconoció a las personas adultas mayores como sujetos de especial protección constitucional, debido a que, en virtud de su debilidad manifiesta, requieren de un tratamiento especial en acceso a la justicia, a las instancias judiciales para la protección de sus derechos y a la garantía de la igualdad material por medio de acciones afirmativas.

Por lo anteriormente expresado en los hechos, traigo ante su despacho la solicitud del amparo de mis derechos fundamentales bajo la consideración de los siguientes conceptos sobre la:

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Francisco de Paula Santander, el proceso de evaluación de las pruebas de Análisis de Antecedentes de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 144206** viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación, sin soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer por qué no calificó los documentos aportados así: **1.** No calificó el Certificado de estudios formales de especialización, como certificado de estudios **adicionales** al cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto de manera facilista lo asumió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, sin tener en cuenta la equivalencia propuesta. **2.** No califico la totalidad de la experiencia profesional acreditada por mi parte en el proceso de selección, permitiendo con argumentación facilista de respuesta en la reclamación, que de los más de 250 meses acreditados de experiencia profesional quedaran más de 111 meses sin puntaje en la evaluación de antecedentes, subvirtiendo las reglas de aplicación de calificación y favoreciendo a otros aspirantes en contra de los derechos de igualdad y debido proceso y mérito que me asisten. **3.** No calificó la constancia de haber cursado la Maestría en Ordenamiento urbano regional en un 80% en la Universidad Nacional. **5.** No me calificó los siete (7) semestres cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas - ESAP, cuando sí lo hizo en la anterior convocatoria No. 435 de 2016 para las mismas entidades CAR ANLA. **4. En la educación Informal** no me calificó: **a)** el Diplomado Formador de Formadores certificado por UNAD – CAR; **b)** No me calificó el Diplomado en Gerencia Municipal -ESAP; **c)** no me calificó la constancia de capacitación expedida por la ESAP en “*Implicaciones presupuestales, funcionales e institucionales de la Ley 715 en el municipio*”.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD.

La CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de antecedentes de mi

prueba, al no tener en cuenta los criterios objetivos de calificación de los certificados de educación FORMAL, de Educación **Informal** y de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional aportados, que deberían regir conforme lo establecido en la Constitución Política, la ley y el decreto 1075/2015 y la convocatoria, desconociendo además la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo, y establecen la imposibilidad de discriminar subjetivamente a los aspirantes, mediante la asignación de puntajes con imprecisión y con negación de la calificación de los certificados de estudios valorables y certificaciones de experiencia acreditadas y puntuables de la prueba, conforme lo indican las reglas de la convocatoria cuando señalan:

- a). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:
 - **ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizarla eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.* (Resaltado personal fuera del texto)

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal, ya que según consideración del evaluador a algunos participantes si les puntúa los certificados de Especialización, de la Educación Informal y la totalidad de la experiencia acreditada, y a otros como en mi caso, desafortunadamente no.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA. Por cuanto al no calificar los certificados de estudio y educación formal como el de Especialización, en el espacio y etapa en que le corresponde, los de educación formal de estudios no terminados pero que sí se tuvieron en cuenta en la

convocatoria 435 de 2016 CAR ANLA, los de educación Informal y los certificados de experiencia profesional relacionada acreditada, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria, sin ningún tipo de discriminación, mucho menos por la edad o grupos generacionales.

Así mismo, cuando la entidad en el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos del empleo, determinó cuáles son las equivalencias de requisitos mínimos, por lo cual no podía la CNSC o la Universidad, realizar la asignación de los criterios de VRM a motu proprio, o de manera contraria a la reglada, aplicando un criterio personal y subjetivo, y desconocer los criterios ya establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA. Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con base en criterios subjetivos, determinaron no valorar ni calificar en la prueba valoración de antecedentes, los certificados de estudios formales de especialización, las certificaciones de los estudios no terminados, las constancias de Educación Informal y la totalidad de los certificados de experiencia profesional acreditados por mi parte, conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, consiguiendo de esta forma establecer según sus propias reglas quienes pueden optar por la equivalencia planteada en la convocatoria y quienes no; y qué grupo generacional sale más favorecido.

Con lo cual, al no serme aplicado este criterio legal y normativo y descontar el puntaje total que debería haberseme asignado, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discriminó frente a otros aspirantes, a quienes sí les fue válida la equivalencia de requisitos mínimos según su interpretación caprichosa y subjetiva.

Como bien lo explicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto). Como es el caso el de no calificar las constancias de educación informal por la fecha en que fueron expedidas a pesar de estar vigentes en su conocimiento impartido, tanto como la misma Constitución Política, por el solo hecho de remitir a otro grupo generacional, como es el caso del Diplomado en Gerencia Municipal y la Capacitación sobre ley 715 de 2001 en el marco del Acto Legislativo 01 de 2001.

“En la sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral^[71], por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado^[72].”

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria para los empleos de carrera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, - “. ARTÍCULO 16. PRUEBAS PARA APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos”. Y en el anexo técnico del proceso de selección expresan que: “La Educación para el trabajo y el desarrollo humano se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo...” (Resaltado Personal fuera del Texto).

Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, los certificados de estudio y experiencia acreditados por mi parte, bajo la consideración subjetiva y no sustentada, de que se aplicaron en la etapa de VRM, o de que los de experiencia no fueron incluidos en la calificación correspondiente por cuanto ya se asignó el puntaje total en este criterio y por tanto sobran, asignado de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Ni contextualiza las fechas de la capacitación informal con el grupo generacional, así se evidencie su vigencia, dando prioridad a unos en contra de otros. Discriminándome y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “*indirecta*”.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA. Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión y de modificación de las notas de la prueba de análisis de antecedentes que realizó la Universidad Francisco de Paula Santander, por cuanto se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, NEGANDOSEME el derecho de reclamar nuevamente.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. Violación del derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, ni lo

estipulado en el Decreto 1075/2015 sobre educación y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación a la no validación de las equivalencias planteadas en el concurso.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.” (Resaltado Personal Fuera del Texto)

2. Violación del derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron del proceso de calificación de la prueba de análisis de antecedentes, certificaciones de experiencia profesional, en tanto que a otros aspirantes si les fueron evaluados y calificados en su prueba individual. Aumentando de esta forma

su puntuación positiva general en la convocatoria. De igual manera se me excluyeron de calificar las constancias de Educación Informal relacionadas con las funciones del cargo y de evidente actualidad por el solo hecho de pertenecer a un determinado grupo generacional; además de excluir la calificación de las certificaciones de estudios no Terminados cuando la CNSC los había calificado en la Convocatoria 435 para las mismas entidades CAR – ANLA, sin atenderé a la situación de que en mi generación no existía la Doble Titulación como lo existe ahora.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

3. Violación del derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que con la negativa al derecho que ellos dieron de tomar la alternativa de requisitos mínimos, y puntuando la especialización, en los Estudios No Terminados, además de la Educación Informal en la valoración de antecedentes, se me desconoció el puntaje necesario para quedar en primer lugar en la lista de elegibles, por el solo hecho de haber nacido en un grupo generacional determinado y donde la mayor experiencia no me la valoraron y prácticamente la trataron como un sobrante.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265**

de 2005, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (CPo. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.

6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes, argumentando que, en mi caso la educación formal en modalidad de Especialización, y las acreditaciones de experiencia profesional por un total que supera los 250 meses, no podían generar puntaje adicional por haber sido consideradas en la etapa de VRM, y/o haber alcanzado el puntaje máximo en la calificación de experiencia profesional respectivamente, desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales y su EXPERIENCIA en el trabajo, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, endonde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación

de una prueba con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado. Además queda evidenciado en el hecho de no valorarme en educación formal los Estudios No Terminados como La Maestría en Ordenamiento Urbano Regional en la Universidad Nacional y las certificaciones de siete (7) semestres en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la ESAP sede Bogotá; asimismo en el desconocimiento de la Educación Informal por las fechas de algunas certificaciones en contravía del Decreto 1075/2015 y de la misma Constitución política de no discriminación generacional.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos [95] - como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia. [96]

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

“DIGNIDAD HUMANA- Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto)

Ya que al desconocer en la prueba de evaluación de antecedentes la valoración de un certificado de estudios al cual no se le puntúa por haberlo “quemado” anteriormente en un requisito de la etapa VRM, que podía haber sido cumplido de manera diferente conforme a la Ley. Y al reconocer que no se asignara puntaje a la totalidad de las certificaciones de experiencia por cuanto se prefiere “desperdiciarlas” a usarlas de manera legal, útil y oportuna conforme el mérito que se le debe reconocer y conferir a cada participante, además de no calificar las constancias en Educación Formal de los estudios No Terminados, y las certificaciones en Educación informal por el hecho de pertenecer a un grupo generacional determinado a pesar de estar vigentes como la misma Constitución política, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

Dado que soy una persona mayor de sesenta (60) años, recordemos la Ley 2055 de 202 “*Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015*”. La que en algunos de sus apartes contempla lo siguiente:

Artículo 2, definiciones: ... "Persona mayor" Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”.

ARTÍCULO 18. DERECHO AL TRABAJO La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades

PREÁMBULO de la Convención: ... Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

... Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

... Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

... Respaldao activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES ARTÍCULO 1: ... Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES: ... "Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

ARTÍCULO 30 IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

ARTICULO 31 ACCESO A LA JUSTICIA La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

... Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Desarrollos jurisprudenciales: ... De igual forma, se destacan los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, como por ejemplo la Sentencia T-282 de 2008, en la cual se reconoció a las personas adultas mayores como sujetos de especial protección constitucional, debido a que, en virtud de su debilidad manifiesta, requieren de un tratamiento especial en acceso a la justicia, a las instancias judiciales para la protección de sus derechos y a la garantía de la igualdad material por medio de acciones afirmativas.

(Subrayado fuera del texto original).

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, confieren un nuevo derecho a reclamar de forma discriminada a solo ciertos aspirantes a quienes habilita esta opción en la plataforma SIMO, en tanto que en mi caso, habiéndome negado la reclamación inicial, y habiéndoseme relegado de mi lugar en la posible conformación de la Lista de elegibles, no se me habilita de nuevo tal opción para controvertir la afectación de mi posición en el concurso, y realizar una defensa técnica de mi participación, aportando las pruebas de mis certificaciones de estudio de Especialización terminada pero no calificada en la prueba de

Valoración de antecedentes, de las certificaciones de estudios de la Maestría no calificadas, de las certificaciones de los siete semestres en la Facultad de Ciencias políticas y administrativas de la ESAP Bogotá no calificadas, la Educación informal no calificada y la recalificación de mis certificados de experiencia no valorados. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[47], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”^[48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos^[49].

4.1.2. *El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y desolicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”^[50]*

- 4.2 De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales...”
(Resaltado Personal fuera del texto)

6. Inaplicación del Derecho de Petición e Inexistencia de otros medios de Defensa. Es preciso indicar al señor Juez, que la presente acción de tutela no busca amparar el derecho de petición, ya que la Universidad de forma hábil y elocuente parece haber dilucidado todas las solicitudes que realice en la reclamación y por tanto negó la recalificación argumentando falta de exposición o argumentos válidos de mi parte. Así mismo debo manifestar que No Existen Otros Medios de Defensa que aplicar oportunamente, para impedir el perjuicio irremediable.

En este caso en particular, para mí como accionante, resulta imposible o nugatorio, el intentar en contra de la CNSC o de la Universidad, un medio de control contencioso con pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho o reparación directa en el proceso de selección de la convocatoria, toda vez que el proceso o

protocolo de calificación que se aplica para la evaluación de las pruebas ya presentadas por los aspirantes, acción de calificación con la que se concreta la violación de mis derechos, no consta en acto administrativo, ni es informado o publicado con el fin de ser controvertido.

Así mismo no se expone a la consideración jurídica de los aspirantes, el modelo denominado por la Universidad, "valoración o análisis de antecedentes" de la prueba, por medio del cual se definen los criterios de calificación o de acreditaciones validas o no validas, o de cursos de educación formal que se requieren para puntuaren la evaluación, en la que finalmente se establece como resultado, la exclusión de mis certificados, por haber sido incluidos arbitrariamente en otra etapa como la de VRM, o por superar el puntaje máximo aplicable a este criterio. Y más aberrante el hecho de excluir la Educación Informal a pesar de la evidencia de su actualidad y relación con las funciones del cargo en objeto de concurso de méritos por simples circunstancias generacionales, además de no valorarme otros estudios en educación formal no terminados.

Como es de entender, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992, denota que no existen otros recursos o medios de defensa aplicables por los aspirantes, que les permitan intentar medios idóneos o efectivos para la protección de sus derechos fundamentales violados, por lo cual deben optar por la acción de tutela, y adicionalmente, las respuestas que se han dado por parte de la Universidad en cumplimiento de la delegación que le ha dado la CNSC para responder en el proceso de reclamación contra la calificación de las pruebas de valoración de antecedentes, omiten la explicación sobre la determinación de las entidades demandadas a aplicar de forma general a todos los aspirantes, la calificación que de forma arbitraria determina aplicar a unos pocos concursantes.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

PRETENSIONES

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la

Universidad Francisco de Paula Santander en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba de evaluación de antecedentes en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR . Según Código **OPEC No. 144206**, con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

1. Suspenda la expedición de la lista de elegibles, del concurso de méritos de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 144206**, en la planta de cargos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca hasta tanto se califique de forma objetiva, jurídica y técnica los certificados de estudios de Especialización, las constancias de la Maestría en Ordenamiento Urbano Regional expedidos por la universidad Nacional sede Bogotá, la certificación de los siete (7) semestres cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la ESAP sede Bogotá, la educación Informal debidamente soportada y de experiencia profesional relacionada y general, conforme el criterio legal y reglamentario establecido y aquí expuesto con el derecho a elegir la equivalencia en el concurso de méritos, y a que me sean valoradas y calificadas las constancias en Educación formal e informal que no fueron tenidas en cuenta.
 - a). Se asigne, de los certificados de experiencia profesional relacionada acreditados en el proceso, los meses requeridos y necesarios correspondientes al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada conforme se requiere en la equivalencia a del Manual Especifico de Funciones y Competencias de la entidad para el empleo de la OPEC No. 144206, con el fin de dar cumplimiento a la etapa de VRM.
 - c). Se me recalifique la prueba de análisis de antecedentes, asignando la

totalidad del puntaje legal, reglado y establecido en el proceso de selección, de acuerdo con la equivalencia planteada en la OPEC No. 144206.

d). Se me recalifique en la prueba de análisis de antecedentes, la experiencia restante, asignando puntaje total y suficiente a todos los certificados aportados y válidamente incorporados al proceso de selección, hasta alcanzar el máximo de la puntuación posible, sin que quede ninguno sin puntuar o sin valorar en la prueba.

e) Se me recalifique en la prueba de valoración de antecedentes, en educación formal la constancia de los estudios de la Maestría en Ordenamiento Urbano Regional en la universidad Nacional sede Bogotá, de acuerdo con lo argumentado para estudios en educación formal no terminados.

f) Se valore y califique la constancias de los siete (7) semestres cursados en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la ESAP sede Bogotá, en educación Formal como estudios no terminados.

g) Se reconsideren y califiquen en la prueba Valoración de antecedentes las constancias de la educación Informal como son el diplomado Formador de formadores expedido por la UNAD – CAR, el diplomado en Gerencia Municipal de la ESAP, la capacitación en la Ley 715 de 2001 al tenor del acto legislativo 01 de 2001 expedida por la ESAP.

2. Se realice la actualización de la calificación asignada en mi prueba por valoración de antecedentes en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 144206, asignando los resultados ordenados según la presente acción de tutela. Así como reasignando mi clasificación y ubicación dentro de los órdenes correspondientes para la conformación de la lista de elegibles que en consecuencia se expida.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos

aspectos de la prueba obedeció a la aplicación de un criterio anti técnico, subjetivo, discriminatorio e injustificado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC. Que ocasionó a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el mérito y la oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa. En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

PRUEBAS

1. Anexo técnico rector y reglamentario del proceso de selección, link de acceso:

[Anexo Acdo PS Entidades Rama Ejec Orden Nal y CAR 2020.pdf \(cnsc.gov.co\)](#). Así como el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, establecidas para el empleo de Profesional Especializado código 2028 Grado 24, en el siguiente link: [MEFCL CorporacinAutnomaRegionaldeCundinamarca.pdf \(cnsc.gov.co\)](#)

2. Las Documentales que he mencionado en el transcurso argumental de la tutela, sobre los pantallazos en donde aparecen cargadas en la plataforma SIMO las certificaciones que la Universidad desconoce y que no fueron calificadas, que sirvieron para el ingreso y participación en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 144206** , y que obran en la plataforma del SIMO para la etapa de la VRM; y las que fueron ignoradas en la etapa de Valoración de antecedentes. Incluyendo la copia de mi cédula de ciudadanía subida al SIMO. A los cuales autorizo para que se consulte mis constancias subidas al SIMO antes de la inscripción, de Formación Académica y de Experiencia, con mi nombre de usuario: oliveriocastillo y Contraseña: Simon2017\$, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página www.cnsc.gov.co. O en su defecto solicitarlas directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Copia de la reclamación No. 453392893 a la prueba de análisis de antecedentes presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta CNSC No.

460655711 a las reclamaciones que expidió la Universidad Francisco de Paula Santander.

4. Guía para la Valoración de antecedentes en la anterior Convocatoria 435 de 2016 para CAR – ANLA. Link de acceso: [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Guías - Guías](#)

5. Normativas: Constitución política de Colombia: las mencionadas en el presente escrito; Decreto 1075/2015; mencionado en el presente escrito de tutela; Ley 2055 de 202 *“Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”*.y las jurisprudenciales mencionadas aquí.

NOTIFICACIONES

Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

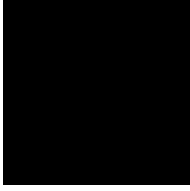
1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. La Universidad Francisco de Paula Santander y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 29 A No. 35 – 50 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

3. Por mi parte, en la plataforma SIMO a través de mi identificación por vinculación al proceso de selección por mérito con mi número de inscripción **375472326** ó directamente a mi correo electrónico [REDACTED]

Me suscribo de usted,

Atentamente,



OLIVERIO CASTILLO BURBANO

